

**R202000013**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la entidad pública empresarial Centros de Arte, Cultura y Turismo del Cabildo de Lanzarote, relativa al funcionamiento de una lista de sustitución para la provisión de una plaza fija de auxiliar administrativo.**

**Palabras clave:** Cabildos. Cabildo Insular de Lanzarote. Empresas públicas. Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote. Información en materia de empleo público.

**Sentido:** Estimatorio.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la empresa pública Centros de Arte, Cultura y Turismo del Cabildo de Lanzarote y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 13 de enero de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la entidad pública empresarial Centros de Arte, Cultura y Turismo (CACT) del Cabildo de Lanzarote el 12 de noviembre de 2019, y relativa al funcionamiento de la lista de sustitución generada tras el concurso de promoción externa, méritos y oposición para la provisión de una plaza fija de auxiliar administrativo en la plantilla de personal laboral de citada entidad pública empresarial, convocado en 2017.

**Segundo.-** En concreto, la ahora reclamante solicita la siguiente información:

*“1. Cuántas listas o listados de sustitución existen y, de ser una, si coexisten en la misma dos categorías de componentes, expresando con qué criterios y si ambas categorías estarían sujetas, respecto a las ofertas de puestos de trabajo temporal, a las mismas normas de funcionamiento sobre turnos de llamamiento, consecuencias de las renunciaciones, etc.*

*2. Si los cuatro restantes que superaron la entrevista con el Tribunal de selección obtuvieron plaza fija.*

*3. Todos los movimientos, incluidos los cambios de posición por renunciaciones a ofertas de contratación, habidos en la lista (o listas) de sustitución para potenciales trabajos temporales desde su formación, pasando por su primera contratación y las restantes hasta la más reciente, expresando la fecha y duración de cada contrato, bastando, al efecto, salvo que esa entidad disponga de otra forma más efectiva al objeto del derecho a la información, copia de la lista desde su formación y tras cada variación que cada movimiento haya supuesto en el orden de la*

*misma, con la simple expresión del DNI de sus componentes.*

*4. Las normas que regulan la o las listas de sustitución, con copia de las mismas o remisión al sitio de su publicación.*

*5. Información sobre el alcance de la posible futura anulación (palabra utilizada por las bases) de la actual lista de sustitución, en el sentido de si la lista que se crease tras la resolución de una futura nueva convocatoria supondría la exclusión total de los componentes de la actual lista o se arbitraría alguna forma de coexistencia o de combinación entre los componentes de ambas.*

*6. El motivo por el que se me requirió en su día para acreditar mi residencia o empadronamiento en Lanzarote.”*

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó al Cabildo de Lanzarote, el 7 de febrero de 2020, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo de Lanzarote se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación. A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Cabildo de Lanzarote no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima." El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

**II.-** La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

**III.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 13 de enero de 2020. Toda vez que la solicitud fue realizada el 12 de noviembre de 2019, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de

acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Según se recoge en el portal de transparencia del Cabildo de Lanzarote,

<https://cabildodelanzarote.sedelectronica.es/transparency>

“La Entidad Pública Empresarial Local “CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DE LANZAROTE (CACT)” es una institución del Cabildo de Lanzarote, constituida en ejercicio de su potestad de autoorganización, en régimen de descentralización, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar, y con autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.”

Y en la dirección web de la entidad pública empresarial:

<https://www.centrosturisticos.com/>

se informa en los siguientes términos: “Los Centros de Arte, Cultura y Turismo (CACT) del Cabildo de Lanzarote se erigen como principal referente turístico de la Isla. En enero de 2005, los Centros de Arte, Cultura y Turismo comenzaron a ser gestionados a través de un Ente Público Empresarial Local (EPEL), que pertenece íntegramente al Cabildo de Lanzarote.”

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **conocer el funcionamiento de una lista de sustitución para la provisión de una plaza fija de auxiliar administrativo**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Además debe tenerse en cuenta que la LTAIP establece unas amplias obligaciones de publicidad activa en materia de empleo en el sector público. Así, su artículo 20 establece la obligación de hacer públicas y mantener actualizadas y a disposición de todas las personas, las relaciones de puestos de trabajo, los catálogos de puestos, las plantillas de personal o instrumentos similares, cualquiera que sea su denominación, especificando la identidad del personal que los ocupa y los puestos que están vacantes.

En similares términos se recogen las obligaciones de publicidad activa en materia de empleo en el sector público insular en el artículo 103 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares al disponer que:

“1. Los cabildos insulares, respecto de su personal y del de los organismos y entidades vinculadas o dependientes, mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de todas las personas las relaciones de puestos de trabajo, los catálogos de puestos, las plantillas de personal o instrumentos similares, cualquiera que sea su denominación, especificando los puestos que están ocupados y los vacantes, así como la oferta de empleo público de la corporación, su plazo de ejecución y el grado de ejecución. Asimismo, publicarán los planes de ordenación de recursos humanos o instrumentos similares.

2. Asimismo, publicarán y mantendrán permanentemente actualizada la información siguiente:

- a) Número de empleados públicos y su distribución por grupos de clasificación, especificando el tipo de relación funcional o laboral, así como, en el caso del personal funcionario, los de carrera y los interinos, y para el personal laboral, los fijos, los indefinidos y los temporales.
- b) Número de empleados adscritos a la corporación, a los organismos y entidades públicas, sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y demás entidades privadas en las que participe mayoritariamente.
- c) La relación nominal de personas que prestan servicios en la corporación, en los organismos y entidades públicas, sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y demás entidades privadas en las que participe mayoritariamente, especificando el puesto de trabajo o plaza que desempeñan y el régimen de provisión.
- d) El número de liberados sindicales existentes en la corporación y en los organismos y entidades públicas, sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y demás entidades privadas en las que participe mayoritariamente, identificando con carácter general el sindicato al que en cada caso pertenecen, así como los costes que estas liberaciones generan para la respectiva entidad. Asimismo, se dará información sobre el número de horas sindicales utilizadas.
- e) Las autorizaciones de compatibilidad para actividades públicas o privadas del personal al servicio concedidas al personal al servicio de la corporación y de los organismos y entidades públicas, sociedades mercantiles, fundaciones, consorcios y demás entidades privadas en las que participe mayoritariamente, especificando, además de la identificación personal y del puesto de trabajo o plaza que desempeña, la actividad o actividades para la que se autoriza la compatibilidad.”

**VII.-** Importa insistir aquí en que, tal y como recogen, entre otras, las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 68/2016, de 30 de mayo o 511/2017, de 14 de febrero de 2018, *“lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla.”* Estas resoluciones pueden consultarse en la dirección web: [www.consejodetransparencia.es](http://www.consejodetransparencia.es)

Esto constituye, y así lo destaca por ejemplo la Resolución 142/2016, de 28 de septiembre de la Comisión de Garantía de Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña, “uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia”. En efecto, esta resolución, que puede consultarse en la dirección web:

[http://www.gaip.cat/web/.content/pdf/Resolucions\\_2016-pdf/20160928\\_Resolucio-estimacio-parcial-142\\_2016\\_ES.pdf](http://www.gaip.cat/web/.content/pdf/Resolucions_2016-pdf/20160928_Resolucio-estimacio-parcial-142_2016_ES.pdf)

Recoge que: *“La noción amplia de información pública susceptible de acceso por parte de la ciudadanía (y, por tanto, también por los electos locales) es también uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia contenida en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El artículo 13 de la citada ley estatal, dispone que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de*

*alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.*

**VIII.-** Al no contestar el Cabildo de Lanzarote al trámite de audiencia ni realizar alegación alguna ante este Comisionado de Transparencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### **RESUELVO**

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la entidad pública empresarial Centros de Arte, Cultura y Turismo del Cabildo de Lanzarote el 12 de noviembre de 2019, y relativa al funcionamiento de la lista de sustitución generada tras el concurso de promoción externa, méritos y oposición para la provisión de una plaza fija de auxiliar administrativo en la plantilla de personal laboral de citada entidad pública empresarial, convocado en 2017.
2. Requerir al Cabildo de Lanzarote para que haga entrega a la reclamante de la información señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles.
3. Requerir al Cabildo de Lanzarote a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la

reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar al Cabildo de Lanzarote para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Cabildo de Lanzarote que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de IA reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo de Lanzarote no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

## **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 23-07-2020

  
**SRA. PRESIDENTA DEL CABILDO DE LANZAROTE**